

Talca, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que el día quince de septiembre en curso, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral, en esta causa RIT N° 249-2021 del Tribunal Oral en lo Penal de Talca, para conocer la acusación deducida por el Ministerio Público contra **Patricio Ignacio Rojas Castro, cédula nacional de identidad N° 20307478-6, soltero, sin ocupación, cursó hasta tercero medio, 20 años, nació en Talca el 8 de julio de 2000, domiciliado en calle 13 1/2 oriente 21 norte A N° 3245, comuna de Talca, actualmente en prisión preventiva por esta causa en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca.**

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Paulo Marcelo Rodríguez Morales, con domicilio un 1 Sur 790 de Talca, y la defensa fue asumida por la abogada Marcela Cámeron Maureira, de la Defensoría Penal Pública de Talca, con domicilio en calle 6 Norte N°833, Talca.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de acuerdo a lo consignado en el auto de apertura, el **Ministerio Público** dedujo acusación por los siguientes hechos:

“El día 5 de abril de 2021, alrededor de las 07:30 horas, en circunstancias que la víctima Doña JULLY IVONNE CASTRO VALENZUELA se encontraba en su domicilio ubicado en calle 16 ½ Norte número 1925, comuna de Talca, en compañía de su grupo familiar entre estos, su hija Constanza Andrade Castro de 18 años de edad y su hijo Bastián Andrade de 6 años de edad, mientras la víctima se encontraba en su dormitorio escuchó que desde la vía pública una voz masculina gritaba:“! aló !”, Luego de cual escuchó el ruido de un vidrio que se quebraba, correspondiendo esto a la acción del imputado PATRICIO IGNACIO ROJAS CASTRO quién, para ingresar al domicilio de la víctima, previamente salta la reja perimetral para luego quebrar un vidrio de un costado de la puerta principal del inmueble y de esta forma acceder al interior del mismo y con Ánimo de sustraer especies, situación que fue escuchada por la víctima ante el temor del ingreso de una persona desconocida a su domicilio se dirige rápidamente al dormitorio de su hijo menor instante en que realizó un llamado telefónico a un familiar para que concurriera a su domicilio a prestar ayuda ya que se encontraban personas al interior de su propiedad; en dicho instante, el imputado ingresa a la habitación de la hija de la ofendida, la señorita Constanza Andrade de

18 años de edad, quien se encontraba durmiendo a esa hora de la mañana, instante en que el imputado procede a intimidarla con un cuchillo de grandes dimensiones que había tomado desde un mueble para luego amenazarla y señalarle que guardara silencio, indicándole:“...Quédate callada conchetumadre...”, tomando desde dicha dependencia un computador tipo notebook, para luego salir huyendo del inmueble ante la llegada de las demás personas que habían sido alertadas de la presencia del imputado en el domicilio, siendo detenido el imputado por el suegro de la víctima don Daniel Andrade, quien había llegado al lugar, que siguió al imputado hacia el exterior del inmueble, logrando interceptarlo en calle diagonal 15 Norte con pasaje 15 ½ norte B, pidiendo auxilio a los vecinos del sector, que salieron en su ayuda procediendo a la detención del imputado quien había sustraído y trasladado hasta ese lugar un notebook de propiedad de La víctima, además de unas chalas que calzaba que eran de propiedad del cónyuge de la denunciante, el cuchillo que había tomado desde el interior y unas tijeras de podar, especies que había sustraído con ánimo de lucro y sin la voluntad de sus dueños desde el interior del domicilio, siendo detenido por civiles y entregado a carabineros.”

**En la acusación** se sostiene que los hechos configuran delito de robo con intimidación previsto y sancionado en los artículos 432, 436 y 439 del Código Penal; que el acusado intervino en este en calidad de autor, en grado de desarrollo de consumado; que le perjudica al encartado la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal; y se solicita la pena trece años de presidio mayor en su grado medio y se impongan además al acusado las penas accesoria legales del artículo 28 del mismo código punitivo, se decrete el comiso de las especies incautadas conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, se ordene el registro de su huella genética y se les condene al pago de las costas de la causa según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código procesal Penal.

El Fiscal, **en su alegato de apertura**, se reserva sus alegaciones. **En la clausura**, refirió que los testigos de los hechos y que vivieron la situación, dieron cuenta de la fecha y lugar de ocurrencia y todas las acciones desplegadas por acusado. Acá se agotaron dos tipos penales sustracción de especies en lugar habitado, ya que va recorriendo la casa y sustrayendo especies. También cuando sube al segundo piso, ya que se había agotado y toma un cuchillo, que lo utiliza para intimidar configurando la

hipótesis de los artículos 436 o 439 del Código Penal, y se concreta este ilícito. Para la determinación de la pena se debe tener en consideración lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes más los artículos 432, 439 y 439. **En la réplica**, no procede la atenuante 10 n°1 y 11 n° 1 del Código Penal, para que sea fundante y sólida, es necesario determinar que no tuvo privado de la razón, se requería tener acceso a la carpeta. No se pudo saber porque el doctor no pudo obtener la información del periciado y tampoco se puede establecer el estado del periciado en momento de los hechos. Sólo refirió que se trata de una persona adicta, los medicamentos que recibe están en la línea de atacar aquello. Por lo que solita el rechazo de la solitud de la defensa.

**SEGUNDO:** Que la **defensa del acusado, al inicio de la audiencia**, refirió que, trataran de demostrar que la conducta se encuentra afectada por una situación minorante de responsabilidad penal, por la situación en la que se encontraba y encuentra, que influye en su capacidad de autodeterminarse. Al momento que ocurren estos hechos actúa total o parcialmente privado de razón, su dependencia en consumir sustancias y además de unos medicamentos que entregaba en ese momento el centro de diagnóstico Gamma, le afectaban. **Al término del juicio**, no están en condiciones de discutir la existencia del delito, por eso se intenta que se reconozca circunstancia modificatoria de responsabilidad de consumo problemático de droga, de larga data, que lo ha llevado a cometer este tipo de conductas, lo que se acreditó con los documentos. Cuando ingresó a Gendarmería ya estaba sometido a tratamiento en Gamma, su consumo es problemático, lo que le genera dependencia psíquica y física no pudiendo cesar en el consumo, involucrándose en este tipo de conductas que de alguna forma esta privado parcial y temporalmente de razón por la situación de dependencia en la que se encuentra. Por esta razón se administra este tipo de medicamentos, que tienen efectos en control de las personas, por eso cuando la policía se encuentra con el joven exaltado y agresivo. Se entiende que esto queda de manifiesto cuando medico concluye que no es inimputable, ya que tiene un juicio parcial de la realidad, concurriendo la circunstancia modificatoria del artículo 11 N°1 del Código Penal, lo que se va a plantear en su momento.

**TERCERO:** Que el acusado **Patricio Ignacio Rojas Castro**, mantiene su derecho a guardar silencio y no presta declaración en juicio.

**CUARTO:** Que, las partes no acordaron convenciones probatorias y, durante el juicio, los intervinientes incorporaron prueba que se encuentra agregada materialmente y grabado todo lo ocurrido en la audiencia, en el registro de audio correspondiente, que debe considerarse como parte de esta sentencia, para todos los efectos legales.

**El Fiscal incorporó,** como **prueba testimonial** la declaración de las afectadas July Ivonne Castro Valenzuela y Constanza Ignacia Andrades Castro, y de la funcionaria de Carabineros Camila María José Urra Rivas, como **otros medios de prueba y documental**, seis fotografías del sitio del suceso, especies sustraídas y elemento utilizado para cometer el delito, captadas por personal policial a cargo del procedimiento.- **La defensa incorporó en forma independiente, declaración del perito Claudio Rodrigo Filippi Peredo, médico psiquiatra,** respecto del peritaje psiquiátrico elaborado al acusado don patricio rojas castro.

**QUINTO:** Que, ponderados en forma libre los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran establecidos los hechos siguientes:

**El día 5 de abril de 2021, alrededor de las 07:30 horas, en circunstancias que la afectada July Ivonne Castro Valenzuela se encontraba en su domicilio ubicado en calle 16 ½ Norte número 1925, comuna de Talca, en compañía de su grupo familiar entre estos, su hija Constanza Andrade Castro de 18 años de edad y su hijo menor Bastián Andrade Castro, mientras se encontraba en su dormitorio escuchó que desde la vía pública una voz masculina gritaba:“¡ aló ! (sic)”, Luego, escuchó el ruido de un vidrio que se quebraba, correspondiendo esto a la mampara de la puerta de acceso a la casa habitación, la que fue fracturada por Patricio Ignacio Rojas Castro, para ingresar al interior de la vivienda, con ánimo de sustraer especies ajenas, contra la voluntad de sus dueños. En tal contexto, Castro Valenzuela al percibir al sujeto desconocido en el interior de su domicilio, se dirigió rápidamente al dormitorio de su hijo menor, dónde realizó un llamado telefónico pidiendo auxilio a un familiar; instante en que Rojas Castro había ingresado a la habitación de Constanza Andrade, quien se encontraba durmiendo siendo intimidada con un cuchillo que portaba aquel, y que había sustraído desde la cocina, al tiempo que le señala que guardara silencio, señalándole “...Quédate callada conchetumadre...(sic)”, para luego sustraer de dicha**

**dependencia un notebook de la joven, huyendo del lugar. En tales circunstancias el suegro de la afectada concurrió al lugar, y comenzó a perseguir al sujeto, llamando la atención de vecinos, con quienes lo retuvieron en calle diagonal 15 Norte con pasaje 15 ½ norte B, portando las especies sustraídas, consistentes en un notebook de propiedad de la hija de la ofendida, además de unas sandalias, un cuchillo y unas tijeras de podar, especies que había sustraído con ánimo de lucro y sin la voluntad de sus dueños desde el interior del domicilio, siendo detenido por carabineros.**

Para dar por establecidos los hechos, se ha tenido en consideración la declaración las víctimas Jully Ivonne Castro Valenzuela y Constanza Ignacia Andrades Castro, y de la funcionaria de Carabineros Camila María José Urra Rivas, las que impresionaron como veraces, al dar razón de sus dichos, por ser coherentes, y concordantes en los aspectos fundamentales.

En efecto la subteniente de Carabineros, **Camila Maria Jose Urra Rivas**, refirió que recuerda que el 5 de abril de este año a las 8:15 horas aproximadamente, se recibió un comunicado, un llamado por teléfono de cuadrante para que concurrieran a le pidieron que concurriera a 15 ½ norte con diagonal. Víctor Fuentes Reyes dijo que había un sujeto que estaba siendo retenido por Darwin Soto, que trabaja en cautelares. Estaba ella con Jorquera Rojas que conducía y Elizabeth Zúñiga Venegas. Se trasladaron al lugar y se presentó el suboficial Darwin Soto manifestándoles mientras se dirigía a su trabajo fue alertado por civiles que mantenían retenido a un sujeto que participó en robo en lugar habitado. Darwin Soto iba de camino a la Comisaría y se encontró con civiles manteniendo un sujeto. Ella pudo observar que en lugar había distintos elementos, como un cuchillo, unas tijeras y un computador, un cuchillo tipo daba unas tijeras podadoras y el computador era notebook de estos que son más actualizados las personas estaba unos de los testigos, y el suegro de la víctima, todos con Darwin Soto. El sujeto retenido estaba tendido en vía pública, Darwin soto dijo que se estaba auto-golpeando, no quería otorgar su identificación. Lo llevaron a Sar Las Américas a constatar lesiones a Patricio Rojas. Las personas le dijeron cuando llegó al lugar Darwin Soto lo que pasó. Llevaron a Rojas a constatar lesiones, luego lo trasladaron a la Comisaria y luego volvieron a tomar declaraciones. La víctima estaba en el domicilio y escuchó una voz masculina que decía “aló”, eran como las siete de la mañana y escuchó estruendo va al dormitorio del hijo se mantiene con él y escuchó que alguien

caminaba y que entró al dormitorio de la hija, luego salió del dormitorio de su hija tomando un computador desde ese lugar y salió con sandalias del marido, comenzó a llamar al suegro. El suegro llegó cuando el sujeto estaba saliendo, pero lo siguió pidiendo ayuda y en la esquina sale una persona con taller mecánico o vulcanización ayudo a retener. Escuchó que se dirigía al dormitorio de la hija mayor, el acusado usando el cuchillo le exigió que entregara las cosas. El suegro que llegó a ayudar por el llamado de la víctima, vive en otro domicilio, el marido está en Santiago, su hijo menor y la hija están siempre. Se puso sandalias del esposo de la víctima. Tenía una sandalia puesta y la otra separada. No recuerda nombre de la víctima, era una mujer de 30 o 35 años. Le comentó de la forma de ingreso, que saltó el portón quebrando el ventanal de la mampara de la puerta principal de acceso al domicilio. El agujero le permitió meter la mano para abrir la puerta. Cuando llegó al lugar se encontró en situación de que decía que no había hecho nada, negaba participación en hecho, estaba muy agresivo, no quería subir al carro, luego en calabozo comenzó a bajar sus pantalones, también tenía un monedero de la víctima, no se expresaba en forma correcta, lo hacía groseramente. No tenía olor a alcohol ni nada. Llegó a ahí como a las 08:15. Esto ocurrió alrededor de las 07:30 de la mañana, quedó constancia de todo. También se fotografió todo y evidenciado.

Se incorporan mediante exhibición a la testigo **seis fotografías del sitio del suceso, especies sustraídas y elemento utilizado para cometer el delito, captadas por personal policial a cargo del procedimiento**, señalado en relación a la foto N° 1, que muestra el acceso principal; luego la foto N°2, muestra la mampara dónde quebró vidrios y metió la mano. En la fotografía N°3, se observan las especies, se ve un cuchillo tipo daga que la víctima dijo que es de la casa, se observa cómo mantenían un individuo retenido. Luego en la fotografía N°4, se aprecia una sandalia que víctima manifestó que era de su marido. En la foto N°5, señala que es la fotografía del dormitorio de la víctima, manifestó que el notebook estaba al lado de cama. Finalmente, en la foto N°6 muestra el arma blanca con la que intimidó a la víctima.

Contrainterrogado por la Defensa, sandalias eran del marido de la víctima, él estaba descalzo según lo que relata la víctima. Recorrieron el perímetro al lugar de los hechos, no encontraron ningún tipo de calzado. Se puso sandalias cuando llegó al domicilio, el personal policial tuvo que conseguir calzado para pasarle. Intentó bajarse los pantalones,

porque tenía el monedero de la víctima con \$ 25.000 aproximadamente. Acompañó a la constatación de lesiones, no recuerda lesión en cuello sabe que tenía lesiones leves, cuando ellos llegaron ya estaba retenido por civiles. No mantenía lesiones visibles ni aparentes, que fuera atribuible en el lugar. Se veía como agresivo.

Luego **Jully Ivonne Castro Valenzuela**, refiere que lo ocurrido nunca se le olvidará, fue el 5 de abril de este año entre las siete y siete y cuarto de la mañana, estaba en su casa durmiendo en compañía de su hijo menor de 9 años Bastián y su hija de 19 años Constanza Andrade Castro. Cada uno en su habitación, todos en segundo piso, la de ella da al frente y sus hijos hacia al patio. Su casa la tiene con frontis con mamparas, se levantó a mirar por la pieza de su hijo, ve que no era por el patio y mira hacia abajo y vio luz del baño encendida, fue a pieza de hijo menor y en ese momento llamó al cuadrante, no le contestaron y llamó a su suegro Daniel Andrade que vive como a dos cuadras y media desde su celular, estaba muy asustada. Escuchó que alguien ingresó a pieza de su hija y le dice “*no te moai conchetumadre*”. Ella empezó a gritar están robando y el sujeto se tiró contra pieza de su hijo, tiro cuerpo contra puerta de su hijo. Cuando se fue salió tras de él y vio que se trepo en la reja, lo vio salir con el computador, la tijera de podar en la mano y el cuchillo machete de cocina. Llegó su suegro, le tiro la camioneta, luego su suegro salió detrás de él en la camioneta gritando que estaban robando. Alcanzó a ver las especies que eran de su casa, las tijeras las uso para picotear la chapa, el cuchillo que tomó de cocina y usó para subir con él. El computador lo tomó de la pieza de su hija, comenzó a gritar y como puso llave en dormitorio del hijo no pudo entrar a ese lugar. Cuando logra verlo lo ve que escala, tiene reja en antejardín, el tipo la trepó y salió. Se sacó los zapatos, porque estaban afuera y se puso para arrancar las chalas de su esposo. Le preguntó a los Carabineros, qué hacía con los zapatos. También tomó los adornos que tenía fuera. Entró al baño a limpiarse. Carabineros dijo que supuestamente volverían a recoger especies dejó, los zapatos, la bolsa y la botella con vino. Cuando fueron los Carabineros les pidió que se llevaran lo que había dejado. Sacaron fotografías a las especies y se las entregaron ese día, las que sustrajo. Su suegro bajó de la camioneta y vio que era alto, que llevaba machete y especies, lo alcanzaron como a un pasaje y medio, no pudo arrancar, lo tomó un vecino de otro pasaje y ahí luego, llegó Carabineros a socorrerlo. Escuchó decir eso a su hija, le dio mucho miedo. Su hija vivió todo, es un recuerdo que no va a olvidar, ella escuchó lo que el

tipo le dijo, luego ella le habló. El vecino que ayudó a reducir al sujeto, no lo conoce, no sabe su nombre, salieron varias personas a preguntar y a ayudar. Su altura atemoriza y de pensar que subió con cuchillo.

Así también declaró **Constanza Ignacia Andrades Castro**, señaló que estaba durmiendo como a las siete de la mañana, escuchó un ruido de vidrio y pensó que a su papá se le cayó algo en la cocina. Estaba durmiendo en su pieza, estaba acostada. El ruido era de cuando se rompe un vidrio, que venía de abajo. Estaba en esa mañana en la casa, su mamá y su hermano. Luego se durmió, y después despierta porque su mamá le grita que cierre la puerta y abrió los ojos Vio que alguien estaba ahí mientras se mantenía acostada. Y el sujeto se posicionó como buscando algo, tenía cuchillo como para cortar carne que se encuentran en la pared de cocina en primer piso es una de las cosas que primero se ve. La apunta y le dice que se quede callada. Tiene recuerdo vago, luego cuando su mamá le gritó, se desesperó y él tomó el computador y se tiró de golpe a la pieza de su hermano. Luego se levantó porque sintió que había salido de la casa y miró por habitación que da a calle y vio cómo su tata iba detrás de él. En un momento cuando lo atraparon se asustó por su tata y por eso llegó hasta allá, para saber cómo estaba su tata. Vio como tenían al sujeto en el suelo como para que no se arrancara. Las cosas las tenían en suelo para que nadie las tomara. Tenía puestas chalas de su papá, estaban las tijeras de podar, su notebook y el cuchillo.

**SEXTO:** Que la defensa efectuó alegación relativa a la concurrencia de la circunstancia eximente incompleta en el artículo 10 N°1 en reacción al 11 N°1 ambas disposiciones del Código Penal, y la fundamenta en que su representado, presentaba una larga data de consumo de drogas que requirió de un tratamiento psiquiátrico y medicamentosos, por producir dependencia física y psíquica encontrándose así privado parcialmente de razón y que incluso al momento de los hechos el personal policial visualizó alteración en de su conducta al encontrarse exaltado y agresivo. En la especie, la prueba rendida para acreditar tal estado no resulta suficiente para estimar su concurrencia, a la época de acaecimiento de los hechos, toda vez que dicha minorante, tal como lo concluyó el perito médico psiquiatra, pues si bien Rojas Castro, presentaba síntomas psicóticos derivados de consumo problemático de drogas, se estableció categóricamente que a la fecha de los hechos previamente asentados, no contaba con antecedentes

suficientes para estimar que el periciado estaba afectado por esa sintomatología psicótica, toda vez que su evaluación fue posterior, del modo en que se explicitará en la sentencia.

Dicha conclusión se sustenta en la **declaración del perito Claudio Rodrigo Filippi Peredo, médico psiquiatra**, refiere del peritaje psiquiátrico elaborado al acusado don Patricio Rojas Castro de 21 años, con antecedentes de enseñanza media incompleta, para determinar la condición psiquiátrica del evaluado, efectuó una entrevista semiestructurada, a través de plataforma, se trabajó en base a resolución 8083 del Servicio Médico Legal, que fija el estándar de evaluación psiquiátrica, de cómo hacer pericias en esta área, no se tuvo a la vista carpeta investigativa. En términos generales no señala antecedentes psiquiátricos, salvo tratamiento en Gamma drogas y frente a lo cual indica que recibe dosis altas de antipsicóticos. Y además clonazepan de uso nocturno, refiere que consume alcohol y pasta base, no precisa los consumos, no relata otros antecedentes importantes, salvo el hecho que escucha voces que hablan con la cual conversa que es su amigo. Dentro del examen mental lo significativo es la existencia de un temblor en tronco y cara, no fija la mirada hacia abajo. Refiere la voz carácter interna en su cabeza con la cual conversa. La impresión es que tiene trastorno por consumo de drogas y está en tramitan en institución especializada. Eventos psicóticos son secundarios al consumo de pasta base y el asunto se considerada que no alteraría la imputabilidad y no existirían elementos de esquizofrenia ya que no hay alteraciones normales del pensamiento. A la defensa refiere, que en relación al consumo no fue muy clarificador, señala desde la adolescencia y no fue específico, evadía en precisar el consumo. Se asume que es un consumo que lleva bastante tiempo. Del tratamiento con Gamma no tiene data de inicio, al momento de entrevistar por consumo de medicamentos refiere que los prescribe psiquiatra del centro sin aportar mayores antecedentes. Se prescriben esa clase de medicamentos, antipsicóticos ketaplina, que es un fármaco sedante y tiene un alto rango de sedación, pero depende del paciente y en dosis intermedias es nivelador del ánimo. En su dosis es sedante y el clonazepan es ansiolítico también. Con esos medicamentos básicamente se pretende disminuir el impulso a consumir y no que presente síntomas de abstinencia y que pueda dormir bien. Pero depende del manejo que el psiquiatra le quiera dar. El trastorno por consumo de drogas es una adicción. Para evitar el impulso de consumir drogar, cuando se habla de voluntad es más jurídico que psicológico y se traduce lo que puede sentir una persona de ingerir sustancias y el organismo empieza a

aumentar la ansiedad y para eso se busca templizar esto con uso de fármacos, se trata de estimular y favorecer otras estructuras cerebrales, es un juego en diferentes áreas del cerebro, ya que se estimula mucho el cerebro y hay otras estructuras que apuntan a regular el impulso. Uno de los medicamentos no está dado para manejar el síntoma psicótico. Siempre depende todo de en qué etapa estamos del tratamiento. Tiene un juicio parcial de realidad, eventos psicóticos no son los dominantes. La consecuencia práctica del síntoma psicótico, depende de si la persona si esta con consumo en el momento que consumo o en momento que evalúa. Bien puede florecer en momento determinado por el uso de sustancias, en momento que lo evaluó no era tan significativo, que surge del relato propio del imputado que no determina la conducta, podría precisararlo en ese momento. Un síntoma psicótico va a depender del relato y si está dominado la vida del paciente y si hace pausa uno puede estimar que algo está escuchando. Puede en caso específico que la persona esté dominada por los síntomas psicóticos, va a depender de la persona y del relato del imputado. Contrainterrogado por el Fiscal, realiza un robo, dentro de la solicitud viene una referencia breve, del peritado no recibió información. No está en condiciones de indicar el estado del acusado al momento de los hechos

Así también en la prueba documental incorporada por la defensa, consistente en el **ordinario 2044/2021 dirigido por el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca al Juzgado de Garantía de Talca** que contiene la información de salud y de atenciones médicas del acusado don Patricio Rojas Castro, en cual se indica que desde su ingreso a se le administra en dosis horaria terapia indicada por psiquiatra del Centro Integral de Rehabilitación Gamma, la cual consiste en Risperidona 1 mm en la mañana y medio día, Clonazepan 2 mg al medio día y en la noche y Sertralina 50 mg en la mañana y al medio día. Por otra parte, se puede indicar que fue derivado atención de urgencia SAR La Florida por presentar herida cortante en antebrazo izquierdo. No fue derivado atención psiquiátrica. Por último, indicar que ha sido evaluado por médico de Unidad Penal Dra. Carla Silva por presentar disminución de agudeza visual por lo que se derivó atención por oftalmólogo. Esta atención se debe concretar vía Cesfam y debido a la situación de pandemia que afecta al país estas presentaciones están con demora en su concreción; y **el informe del Centro Gamma de fecha 23 de mayo de 2021** suscrito por Vanessa Urrutia Sandoval directora de dicho centro, en que se indica como información relevante del joven

Patricio Ignacio Rojas Castro, RUN: 20.307.478-6, mencionada por Psiquiatra Gabriel Díaz Valenzuela; posterior a atenciones. No se observa alteraciones del curso formal del pensamiento ni del lenguaje. Sin productividad psicótica actual. No hay indicadores de depresión. Cuadro ansioso asociado a síntomas de abstinencia; reactivo al poli consumo de sustancias. Crisis de angustia secundaria, alteraciones anímicas y desesperanza frente a su futuro. Alteración ciclo sueño vigilia. Paciente con cuadro actual de sintomatología de abstinencia, siendo beneficioso el inicio de tratamiento para desintoxicación y deshabitación de la droga. Diagnóstico: Trastorno por abuso de sustancias/ Trastorno adaptativo mixto/ Trastorno de personalidad límite con rasgos impulsivos. Es por lo antes mencionado que Psiquiatra receta el siguiente plan farmacológico: Sertralina 50 mg. 1-1-0; Risperidona 1 mg. 1-1-0; Clonazepam 2 mg. 0-1-1), debido a que presenta descontrol de impulsos y síntomas de abstinencia. Por lo que debe quedar sujeto a controles para evaluar periódicamente si debe dar continuidad al mismo o modificarlo de ser necesario.

**SÉPTIMO:** Que los hechos descritos precedentemente, configura **el delito consumado de robo con intimidación previsto y sancionado en los artículos 432, 436 y 439 del Código Penal,** por cuanto el agente sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, sustrajo diversas especies muebles ajenas, utilizando un cuchillo del que se apropió en el domicilio al cual accedió para intimidar a las ofendidas, para luego huir con las especies sustraídas en su poder.

Que el legislador al respecto, en el artículo 439 del Código Penal dispuso que se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir resistencia u oposición a que se le quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Circunstancias que fueron acreditadas durante el juicio, especialmente con la declaración de las víctimas y de la funcionaria de carabineros, que impresionaron al tribunal por su concordancia y veracidad, ya que las tres refirieron que el acusado luego de ingresar al domicilio fracturando la mampara de la entrada principal, sustrajo de la cocina un cuchillo, apropiándose de él para luego dirigirse al dormitorio de Constanza Andrades Castro referirle que se mantuviera callada de forma grosera y amenazándola con el arma blanca que había sustraído, con la finalidad de impedir resistencia para luego tomar su notebook de la habitación, situación que fue advertida por

su madre, Jully Castro Valenzuela, que temió por la integridad de su hija y la propia ya que el acusado posteriormente golpeó con su cuerpo la puerta de la habitación en que se encontraba con llave.

**OCTAVO:** Que, conforme lo señalado en considerandos quinto y séptimo, **se califica la actuación del acusado Patricio Ignacio Rojas Castro, en los delitos precisados en el motivo precedente, como autor**, por haber tomado parte en la ejecución de los hechos, de una manera inmediata y directa, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

La intervención del acusado en los hechos, emana de las circunstancias narradas por las víctimas Jully Ivonne Castro Valenzuela y Constanza Ignacia Andrades Castro, y la funcionaria de Carabineros Camila María José Urra Rivas, en cuanto a que el acusado llegó el 5 de abril de 2021, alrededor de las 07:30 horas, al domicilio ubicado en calle 16 ½ Norte número 1925, comuna de Talca, y fracturó la mampara de la entrada principal y una vez en el interior sustrajo un cuchillo de la cocina para posteriormente utilizarlo para intimidar Andrades Castro y tomar un notebook desde el dormitorio en que se encontraba, para luego huir del lugar con otras especies que sustrajo del interior del domicilio, apropiándose de todas ellas.

**NOVENO:** Que en la **audiencia correspondiente al artículo 343 del Código Procesal Penal**, el Fiscal incorporó los siguientes documentos: extracto de filiación que da cuenta de una condena en Registro General de Condenas en causa RIT 5.933/2020 del Juzgado de Garantía de Talca, como autor de los delitos de robo en lugar habitado en grado de frustrado y porte de arma blanca consumado, por resolución de 16 de noviembre de 2020, condenado a 5 años de presidio menor en su grado máximo y dos penas de multa de 2 y 6 UTM, ambas penas de multa se tuvieron por cumplidas y la pena corporal se sustituyó por libertad vigilada intensiva. También se incorporó acta de control de detención de causa RIT 5933-2020 de dos de julio de dos mil veinte, del Juzgado de Garantía de Talca en que se formalizó al acusado en los siguientes términos: *“Que la víctima Ricardo Rodrigo Fuentes Fuentes, habita en el inmueble ubicado en calle 12 ½ Oriente N°2229 de la comuna de Talca, y dentro de ese contexto el día de hoy 02 de julio de 2020, en horas de la madrugada, aproximadamente a las 01,35 horas y en circunstancias que se encontraba pernoctando en su hogar, sintió ruidos que venía de la parte posterior del patio trasero,*

*advirtiéndolo que dos sujetos se encontraban en el patio posterior, al cual, lugar al que habían llegado saltando el cierre perimetral de la referida vivienda, consistente en una reja que sirve de protección al antejardín, que dentro de este contexto la víctima se levanta, observa por la ventana a estos dos individuos, uno de los cuales era el imputado Patricio Ignacio Rojas Castro, y uno de ellos trata de abrir la puerta del quincho del referido lugar, la víctima enciende la luz de la pieza y al percatarse estos sujetos de que ahí se encontraba la víctima, uno de ellos huye, quedando en el lugar Rojas Castro, quien procede a tomar dos armas blancas, propinarle dos cortes en la mano a la víctima, para hacer que esto lo llevara hasta la puerta de ingreso de la referida vivienda, lugar donde el imputado comienza a escalar la reja para huir, soltando los cuchillos, y en ese contexto la víctima lo retiene, así impidiendo que este huyera. Se hace presente que el ingreso del imputado al referido domicilio claramente fue por una vía no destinada al efecto, escalando el cierre perimetral y con intención de sustraer especies. Además se hace presente que el imputado fue detenido el 02 de julio de 2020 a las 01,35 horas de la madrugada en el interior del inmueble de calle 12 Oriente N°2229, sin contar con salvo conducto alguno que le permitiera circular por la ciudad de Talca, en dicho horario, existiendo además del toque de queda, la obligación de aislamiento sanitario decretado por resolución exenta N°341 de fecha 12 de mayo de 2020, y publicada en el Diario Oficial el 13 de mayo del mismo año, dentro de un contexto de pandemia mundial. Los hechos constituyen el delito de robo en lugar habitado en grado de frustrado en concurso con el delito de robo con violencia, el segundo en grado de consumado, además del delito del artículo 318 del Código Penal, en grado consumado, en calidad de autor.*

*Que en la Comuna de Talca, el día 25 de abril de 2020, en horas de la madrugada, aproximadamente a las 05,20 horas el imputado Patricio Ignacio Rojas Castro, fue sorprendido por funcionarios policiales, específicamente de la Tercera Comisaría de Talca, transitando por la vía pública, específicamente en calle 16 Oriente esquina 7 Norte, sin contar con un salvo conducto que le permitiera transitar en dicho lugar y a dicha hora, existiendo a esa fecha toque de queda, existiendo además resolución exenta del 12 de mayo de 2020 que es la resolución sanitaria, en virtud de la pandemia mundial Covid19 existente en el país, que al momento de controlar la detención del imputado y revisar sus vestimentas, funcionarios policiales advierten que este portaba un arma blanca,*

*específicamente un cuchillo artesanal con empuñadura de goma de color negro, no justificando razonablemente su porte. Los hechos constituyen el delito del artículo 288 bis del Código Penal y 318 del Código Penal, en calidad de autor y grado consumados". Finalmente incorporó sentencia pronunciada en audiencia dieciséis de noviembre de dos mil veinte en causa 5.933-2020 del Juzgado de Garantía de Talca, que en la parte resolutive se indica: "I. Que se condena a PATRICIO IGNACIO ROJAS CASTRO, cédula de identidad 20.307.478-6, con domicilio en CALLE 13 1/2 ORIENTE 21 NORTE A N° 3245 TALCA, a la pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, todo ello como AUTOR del delito de ROBO EN LUGAR HABITADO en grado de FRUSTRADO en concurso con delito de robo con violencia cometido el día 2 de julio del año 2020 en la ciudad de Talca, en perjuicio de Ricardo Fuentes Fuentes.- II. Que se condena asimismo a PATRICIO IGNACIO ROJAS CASTRO ya individualizado como AUTOR de delito CONSUMADO del ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO PENAL, esto es, poner en peligro la salud pública, por hechos acontecidos el día 25 de abril y 2 de julio ambos del año 2020 en la ciudad de Talca, a DOS PENAS de multa de SEIS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES cada una de ellas a beneficio fiscal.- III. Se condena asimismo a PATRICIO IGNACIO ROJAS CASTRO ya individualizado como AUTOR del delito CONSUMADO del Art. 288 bis, esto es, PORTE DE ARMA BLANCA en zona urbano y sin la autorización pertinente, a la pena de multa ascendente a DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por hechos acontecidos el día 25 de abril del año 2020 en la ciudad de Talca..."*

**La Fiscal sostuvo,** que se incorporaron los documentos con la finalidad de acreditar que se configura la circunstancia agravante de responsabilidad penal del artículo 12 N° 16 del Código Penal, ya que el acusado fue condenado por el delito de robo en lugar habitado a 5 años de presidio menor en su grado máximo y se sustituyó la pena por libertad vigilada intensiva. Que corresponde aplicar la agravante de responsabilidad penal, ya que más allá de la calificación jurídica, no solo se parecen los hechos ya que el acusado en ambos casos ingreso a un domicilio, sino que además usó un arma cortante, tratándose de la misma forma de comisión y la misma afectación de bien jurídico protegido.

Solicita la pena de 13 años de presidio mayor en su grado medio, ya que con la circunstancia agravante invocada no se puede recorrer el tramo inferior. Hace mención a lo dispuesto en el artículo 453 del Código Penal, existiendo elementos necesarios para aplicar la pena solicitada, con cumplimiento efectivo

**La defensa, a su turno,** pide se rechace la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, ya que no es posible sostener la identidad de los delitos con los documentos acompañados. Se condenó por robo con intimidación en este juicio, en la que invoca el fiscal, la sentencia no contiene la descripción de los hechos, más bien se trata de un robo en lugar habitado frustrado, y por otra parte el acta incorporada que da cuenta de los hechos no permite concluir que se trate de los hechos por los que fue condenado el acusado, ya que podrían ser distintos. No procede dar por establecida la agravante de responsabilidad penal, debiendo aplicarse la pena en el mínimo legal esto es 5 años y un día. La causa anterior invocada, tal como refirió el fiscal, se substituyó la pena por libertad vigilada intensiva, de manera tal que esta condena agravará la situación del acusado ya que procederá la revocación de dicha pena substitutiva. Solicita también que se abone el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa y que se exima del pago de las costas de la causa.

**DÉCIMO: Que se desestima la circunstancia agravante de responsabilidad penal del artículo 12 N°16 del Código Penal, invocada por el Fiscal,** por cuanto no se ha acreditado que en la especie que el acusado registra condena anterior como autor de los delitos de robo en lugar habitado en grado de desarrollo de frustrado y porte de arma blanca en grado de desarrollo consumado, sin embargo tal como adelantó por la defensa no consta en dicha sentencia los hechos por los cuales fue condenado Rojas Castro, y a mayor abundamiento el delito por el cual se ha condenado en estos antecedentes es un delito diverso a su condena anterior, ya que han sido calificados como robo con intimidación de los artículos 432, 46 y 439 del Código Penal.

**UNDÉCIMO: Que la pena asignada por la ley al delito de robo con intimidación de los artículos 432, 436 y 439 del Código Penal,** es el presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas. Que, en efecto, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, puede el tribunal recorrer toda la extensión de la pena, y teniendo en consideración lo referido por

las víctimas Jully Ivonne Castro Valenzuela y Constanza Ignacia Andrades Castro, que han manifestado y dado cuenta de cómo les perturbó lo acontecido el 5 de abril de 2021 en su domicilio, por la acción desplegada por el encartado y cómo esto ha trascendido en el tiempo, incluyendo además en dicha afectación a Bastián, hijo menor de Castro Valenzuela; es que el tribunal teniendo en consideración la extensión del mal causado, establecerá la pena en el grado inferior, pero no en el mínimo legal.

**DUODÉCIMO:** Que en atención al quantum de la pena corporal que se impondrá al encartado, no resulta procedente en su favor ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley N° 18.216, debiendo en consecuencia, cumplir la pena impuesta en forma efectiva.

**DÉCIMO TERCERO:** **Que se eximirá al acusado del pago de las costas,** por haber indicado el encartado y el perito que declaró en juicio que no ejerce actividad remunerada, además en consideración a la situación procesal en la que se encuentra, ya que está privado de libertad desde el 5 de abril del actual.

**DÉCIMO CUARTO:** Que finalmente, respecto a los **abonos a computar** se estará a lo señalado en el considerando sexto del auto de apertura de juicio oral, que refiere que el encartado ha estado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el día 5 abril de 2021.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 28, 49, 50, 432, 436, 439 y 449 del Código Penal; 1, 45, 46, 47, 259, 261, 295, 296, 297, 315, 324, 329, 331, 333, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, Ley 18.216 y artículo 17 de la Ley N° 19.970, se decreta lo siguiente:

**I.- Se condena a Patricio Ignacio Rojas Castro,** ya individualizado, **como autor del delito consumado de robo con intimidación de los artículos 432, 436 y 439 del Código Penal,** y se le impone la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, ocurrido el 5 de abril de 2021 en la ciudad de Talca, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

**II.-** Que, conforme lo dispone el artículo **17 de la Ley N° 19.970,** si no se hubiere **determinado la huella genética del sentenciado Patricio Ignacio Rojas Castro,** durante

este procedimiento criminal, se ordena que en su oportunidad dicha huella sea determinada, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados.

**III.-** Que, atendido lo razonado en el motivo duodécimo de este fallo, no resulta procedente en favor del sentenciado ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley N° 18.216, **debiendo en consecuencia, cumplir la pena impuesta en forma efectiva.**

**IV.-** Que se reconoce como abono al sentenciado **Patricio Ignacio Rojas Castro**, el tiempo que ha permanecido sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, desde el 5 de abril de 2021 a la fecha, contabilizándose a la fecha 169 días.

**V.- Se exime al sentenciado, del pago de las costas.**

RUC N° 2100317270-5

RIT N° 249-2021.

Pronunciado por los Jueces, doña Constanza Sutter Lagarejos, quien presidió la audiencia; doña Carolina Saavedra Morales y doña Karen Lagos Medina.